



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00177-00

Vista la respuesta que antecede del Comisario solicitado a fin de que se realizara la verificación de derechos de la adolescente MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, efectuada por la Dra. Danny Johana Narvárez Coronado, Comisaria de Familia del municipio Carepa-Antioquia, quien informa que desde la Secretaría de planeación OOPP OOTT y Vivienda de la municipalidad manifiestan que la vereda El Cerro, pertenece al municipio de Carepa, pero el sector el Peaje, no hace parte del departamento de Antioquia, sino a la circunscripción territorial de Córdoba no pudiendo realizar la diligencia encomendada.

Conforme a lo anterior, un empleado del Juzgado entabló comunicación con la Dra. Danny Johana Narvárez Coronado, Comisaria de Familia del municipio Carepa Antioquia, a fin de que informara, de acuerdo a la división territorial, a qué Comisaría le correspondería realizar la labor encomendada, quien informó que la Autoridad Administrativa competente para dicho sector lo es la Comisaría de Sierralta del Departamento de Córdoba; razón por la cual, se dispone por parte del suscrito Juez, ponderando el Interés Superior de la Menor en favor de quien se realiza el trámite, artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política, 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, acompasado con el Art. 5° de la citada ley, COMISIONAR a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SIERRALTA (CÓRDOBA), a fin de que, por intermedio del Equipo Interdisciplinario, realicen la Verificación de Derechos de la adolescente MARÍA ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ (estado de salud físico, psicológico, nutricional, de vacunación, vinculación al sistema de salud y seguridad social).

De igual forma, la respectiva verificación de derechos habrá de dar cuenta, además, si fuera posible, del estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de que habla el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 1° de la

Ley 1878 de 2018. Para lograr tal cometido se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación respectiva. Art. 117 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec2b00e4cc4c58ead921a31ffaab9d111683a891de52f108237e0defa8c2fcb

Documento generado en 28/09/2021 11:44:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>